



Deber del Estado y derechos reproductivos. Marco jurídico y social

Marcelo Antonio **Ávila**
Claudia Nora **Laudano**

Marcelo Antonio Ávila: Abogado. Posgrado de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata. Egresado del XV curso Interdisciplinario de Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos de la OEA, Costa Rica. Ex Secretario del Instituto de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de La Plata. Miembro de Amnesty Internacional.

Claudia Nora Laudano: Profesora e investigadora de la Universidad Nacional de La Plata. Maestría de Ciencias Sociales (FLACSO), autora de "Las mujeres en los discursos militares" (EULP/Página12, 1998) y compiladora de *Mujeres en el fin de siglo. Desafíos y controversias* (EULP, 1996).

Deber del Estado y derechos reproductivos.

El pensamiento moderno acerca del aborto, según se refleja en las recientes tendencias legales surgidas en el mundo, ha pasado de una concentración en la criminalidad a un interés por la salud de la mujer y el bienestar de la familia. Pero, a pesar de los progresos logrados en algunos países, en muchos otros, las leyes referentes al aborto conservan una perspectiva predominantemente moralizante o de base religiosa, poco influida por la opinión de perjuicio o injusticia social que suscitan las legislaciones prohibitivas referentes al aborto. Resulta irónico que en muchos países independientes en vías de desarrollo, las leyes punitivas contra el aborto se mantengan como parte de la herencia colonial; mientras que los países occidentales, que antes aplicaban sus propias leyes penales en las colonias, las han reformado o liberalizado sobre la base de principios de justicia social y política sanitaria.¹

Con este marco conceptual, en el ensayo damos respuesta a las siguientes preguntas: ¿cómo interviene el Estado en presencia del derecho internacional y del derecho internacional de los derechos humanos? ¿Qué límites tiene el Estado frente a las normas internacionales sobre derechos humanos y el rol de los individuos dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos? ¿Cómo se entiende la vinculación entre derechos reproductivos y aborto? ¿Qué se penaliza en la legislación argentina?

Realizamos, a la vez, aportes tendientes a modificar el marco jurídico interno referido al aborto, integrando a este último como parte del derecho a decidir y no como un concepto antagónico al derecho a la vida como pretende el Estado.

1. Cook, R., "Leyes y políticas sobre el aborto: retos y oportunidades", en *Debate feminista*, año 2, vol. 3, México, marzo de 1991, pág. 89.

Derecho Internacional de los Derechos Reproductivos

Con la finalización de la Segunda Guerra Mundial, se considera terminado el ciclo del derecho internacional clásico en el cual solamente se reconocían como sujetos de derecho a los Estados y se da paso a un concepto del derecho internacional moderno, en el cual se amplía el reconocimiento como sujetos de derecho a las personas y se incluye la consiguiente responsabilidad de los Estados de garantizar su seguridad.

Cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 proclama la "Declaración Universal de Derechos Humanos", establece principios de derecho para los individuos de carácter universales, interdependientes e indivisibles. Nace el derecho internacional de los derechos humanos, por el cual el individuo es titular de derechos y el Estado es titular de las obligaciones. Cabe destacar que el individuo no está sometido al principio de reciprocidad (propio del derecho internacional), es decir, no está obligado frente al Estado. En este sentido, sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "La protección internacional de los derechos humanos persigue garantizar la dignidad esencial del ser humano por medio del sistema establecido en la Convención".²

En la relación jurídica naciente "Individuo-Estado", propia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la posición jurídica del Estado se caracteriza fundamentalmente por ser garante. Este deber de garantía impuesto al Estado puede definirse como un conjunto de obligaciones para garantizar o proteger los derechos humanos.

Los tratados internacionales de derechos humanos establecen normas claras en la relación Estado-individuo a la vez que afirman la igualdad entre hombres y mujeres, y la Declaración Universal de Derechos Humanos postula que toda persona debe disfrutar de los derechos humanos, sin distinción alguna en razón de su sexo, libremente y con la seguridad de su persona; no obstante, la "ceguera" relativa a las cuestiones de género ha significado que en la práctica se pasen por alto flagrantes violaciones a los derechos de las mujeres y no se cuestione, en su debida medida, la discriminación estructural de las mujeres.

Límite de los Estados. Legislación interna

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional a partir de 1994, enumera el deber del Estado de proteger los derechos. En su artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos, punto 1, expresa:

"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda per-

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Asunto de Viviana Gallardo y Otras. Decisión de 13 de noviembre de 1981". Sistematización de la Jurisprudencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1981-1991, San José de Costa Rica, pág. 115, parágrafo 15.

sona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".³

En consecuencia, la primera obligación de los Estados Parte es la de respetar los derechos y libertades de los individuos, imponiendo límites al accionar de los poderes públicos por ser los derechos humanos atributos inherentes a la dignidad humana. Como sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "[...] la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en la que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. (La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21).⁴

De manera correlativa al deber del Estado de respetar los derechos, nace el deber de los Estados de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para la salvaguarda de los derechos de los individuos, sin distinción alguna. Este deber de prevención debe tener en cuenta todas las medidas que se tomen de carácter jurídico, político, administrativo, cultural. Tarea que, en el caso específico de la legislación argentina, se encuentra aún por realizar.

Derechos Reproductivos y aborto

Cuando hablamos de derechos reproductivos, consideramos que es un concepto genérico, que integra la esfera de libertad de la persona a decidir cómo planificar su vida familiar y sexual, junto con el deber del Estado de proteger este derecho, tomando todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo, sobre educación, ciencia y cultura. El aborto voluntario, la especie (lo particular, dentro los derechos reproductivos, tal como lo hemos planteado), pertenece a la esfera individual o privada de la mujer, al derecho a decidir a continuar o no con su embarazo, con absoluta prescindencia del Estado, decisión que, en consecuencia, no debiera estar sujeta a penalización. Se trata, en ambos supuestos, de esferas individuales que el Estado no

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscripta en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989", *op. cit.*

puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente.

La protección material del ámbito de privacidad resulta, pues, uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y un rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias. Al respecto, en la causa Ponzetti de Balbín, Indalia y otro c/ Editorial Atlántida S.A., en las consideraciones de su voto, el Dr. Petrachi (citando a Thomas I. Emerson, "The System of Freedom of Expression", Nueva York, Random House, 1970, págs. 544-547) sostiene: "El derecho a la privacidad es el derecho del individuo para decidir por sí mismo en qué medida compartirá con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal. [...] En suma el derecho de privacidad establece un área excluida de la vida colectiva, no gobernada por las reglas de la convivencia social. Él se basa sobre premisas de individualismo, consistentes en que la sociedad existe para promover el valor y la dignidad del individuo. Es contrario a las teorías de la total entrega al Estado, a la sociedad o a una parte de ella".⁵

El derecho que toda persona tiene a que se respete su integridad física, psíquica y moral, comprende el derecho a la seguridad personal, la educación, la salud, a disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos, libremente, en igualdad y sin distinción de su sexo. En este sentido, adoptamos el criterio de Marcela Rodríguez (1998), para quien: "Los derechos reproductivos y sexuales se basan en el principio de la autonomía de las personas para elegir y materializar libremente sus planes de vida, entre otros aspectos respecto de sus capacidades reproductivas y su vida sexual. También presupone las condiciones económicas, sociales y culturales que posibiliten su pleno goce y ejercicio".⁶

Desde nuestra perspectiva, dentro de la esfera de los derechos reproductivos, además de la autonomía de las personas para elegir y materializar sus planes de vida, el concepto de autonomía integra la obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud reproductiva, en consonancia con los deberes que le impone el derecho internacional de los derechos humanos.

Aun cuando la Constitución Argentina ha incorporado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 4.1 Derecho a la Vida plantea: "[...] Este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción", acordamos con Andrés Gil Domínguez (1998) cuando especifica en su nota a fallo, punto 13: "Desde el conjunto de instrumentos internacionales que integran el Bloque de constitucionalidad, emana que el derecho a la vida está protegido constitucionalmente desde el momento de la concepción, sin que esto implique: a) que el

5. Petrachi, Santiago, su voto en causa "38.555-CS, diciembre 11-1984- Ponzetti de Balbín, Indalia y otro c. Editorial Atlántida, S.A., Buenos Aires, diciembre 11 de 1984.

6. Rodríguez, M., "La situación legal de los derechos reproductivos y sexuales en Argentina", en VV. AA. **Nuestros cuerpos, nuestras vidas: Propuestas para la promoción de los Derechos Sexuales y Reproductivos**, Foro por los Derechos Reproductivos, Buenos Aires, 1998.

Estado argentino, está obligado internacional y constitucionalmente, a penalizar el aborto voluntario en todo momento y en toda circunstancia, b) que el valor vida humana en formación siempre prevalece, en caso de conflicto y ponderación, sobre otros valores constitucionales de la mujer que también están expresamente incorporados a los instrumentos ubicados en el Bloque, c) que el Estado argentino, tiene prohibido internacional y constitucionalmente, optar por una vía de protección alternativa a la conminación penal que sea más eficaz, proporcional y necesaria que esta última”, en referencia al artículo 75 inciso 23 de la Carta Magna.

Y luego agrega el autor en su punto 14: “La doctrina constitucional argentina ha manifestado que esta cláusula implica la obligación por parte del Estado, de dictar un régimen de seguridad social que proteja de manera directa a la mujer durante el período de embarazo y el tiempo de lactancia y de manera indirecta a la vida humana en formación hasta el momento del nacimiento. Pero de ninguna manera genera una obligación constitucional de utilizar con exclusividad la vía penal en los casos de aborto voluntario”.⁷

Cuando la mujer decide interrumpir el embarazo, es una decisión íntima y el Estado no puede intervenir y sólo limitadamente puede actuar como garante de la salud e integridad de esa mujer. No estamos de acuerdo con que el aborto es algo único y tolerable excepcionalmente; ya que este concepto no sólo restringe el derecho a decidir de la mujer, sino que invade su derecho de interrumpir su embarazo.

En su libro de Derecho Constitucional argentino, en la parte dedicada a “El derecho a la Vida”, el Dr. Germán Bidart Campos plantea: “El hecho de que la Comisión Americana de Derechos Humanos prescriba que la ley protege el derecho a la vida, y en general, que lo protege desde la concepción, significa que según el tratado, lo único que éste tolera es que, excepcionalmente, no se lo proteja a partir de la concepción; o sea que el tratado quizás admitiría causales muy restringidas y recaudos muy severos para el aborto especial –y nunca general– [...]”.⁸

Entendemos, como señalamos con anterioridad, que con tal interpretación se dejan dos aspectos importantes de lado: por una parte, la consideración de la mujer como ser humano que tiene derecho a decidir y, por otra, el aspecto social. El problema social, porque el Estado no garantiza el derecho a la salud, ya que para millones de mujeres la práctica clandestina del aborto significa mala atención, daños que les son ocasionados y la muerte de un sinnúmero de ellas. La solución de este problema requiere la atención pública, institucional y profesional eficiente de la interrupción del embarazo.

Desde otro punto de vista, las alternativas que se le presentan a la mujer son: “maternidad forzada” o “aborto clandestino”, sin considerar la posición extrema de renun-

7. Gil Domínguez, A., “Aborto voluntario: la constitucionalización de la pobreza”, en *La Ley*, Suplemento de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 14 de diciembre de 1998, pág. 18.

8. Bidart Campos, G. J., *Tratado elemental de derecho Constitucional Argentino*, Tomo III, Ediar S.A. Editora, Buenos Aires, 1989, pág. 178.

ciar a una sexualidad heterosexual y genital. Estamos hablando del marco de libertad en el que puede elegir una mujer en planificar su vida y los límites que ponen al Estado las normas internacionales de derechos humanos para intervenir en esta planificación. Como consecuencia de todo ello, nace el deber del Estado de adecuar el derecho interno despenalizando el aborto voluntario junto al deber de proteger la vida.

En este sentido, acordamos con la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario cuando dice: "Mejor que la represión, la vida se defiende urgiendo la transformación de una cultura empobrecida de valores trascendentes".⁹ Y, añadimos, a la vez que generando las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Derecho interno y aborto

Al hablar del aspecto legal del aborto, debemos observar que, en general, no existe una correlación satisfactoria entre la ley y las prácticas o bien, la realidad social. A veces, la ley se coloca por encima de esta última para responder a intereses determinados, mientras que otras está atrasada respecto de los requerimientos de la sociedad y la cultura, y, de manera especial, en relación con las necesidades e intereses de las mujeres.

Nuestra ley penal no define el aborto. El artículo 85 del Código Penal habla de la pena en caso de aborto no consentido y del aborto con consentimiento de la mujer: "art. 85. El que causare un aborto será reprimido: inc. 1) [...] si obrare sin consentimiento de la mujer"; inc. 2) [...] si obrare con consentimiento de la mujer"; "art. 86: aborto agravado por profesionales"; "art. 87: aborto preterintencional"; "art. 88: aborto propio o consentimiento en el propio aborto"; "86: aborto agravado por profesionales"; "87: aborto preterintencional"; "88: aborto propio o consentimiento en el propio aborto".

Para la ley penal, el aborto consiste en la interrupción del embarazo, produciendo de este modo la muerte del feto, ya sea dentro del cuerpo de la mujer¹⁰ o por medio de la expulsión anticipada del mismo. De ello se deduce que la acción debe ser ejecutada sobre un sujeto que no puede aún ser calificado como persona o sujeto pasivo posible de homicidio, condición que, según sabemos, principia con el comienzo del parto. Toda acción destructiva de la vida, anterior a ese momento, es calificada de aborto, sea que importe la muerte del feto en el cuerpo de la mujer, sea que la muerte se produzca como consecuencia de la expulsión prematura, forma esta última que —según se entendía en el momento de la redacción del Código— era precisamente la más característica del modo de actuar que corresponde a lo considerado delicto.

Además, se prevén específicamente como impunes el aborto necesario, "86.1 si

9. Gil Domínguez, A., *op. cit.*, pág. 17.

10. Preferimos la expresión "cuerpo de la mujer" a "seno materno", tal como figura en diferentes tratados de derecho penal, para evitar el deslizamiento de sentido que se produce al equiparar los significantes "mujer" y "madre", más aún en la situación de tomar la decisión de abortar, en la cual una mujer hace explícito su deseo de no ser madre, si bien muchas veces de manera contradictoria.

se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre"; "86.2 el aborto fundado en violación" y "88 in fine: la tentativa de la mujer".

La ley 23.077, art. 1, al restablecer el texto original del Código para el art. 86, restablece viejas discusiones; entre ellas, a) si la exención penal que prevé el inciso 2 para el caso de violación requiere que la víctima sea una mujer idiota o demente, o si se admite genéricamente para cualquier supuesto de violación incluido el mal llamado "aborto sentimental" y, b) qué debe entenderse por "atentado al pudor" causante del embarazo.

En la Argentina el aborto es considerado un delito aunque, como dijimos, la ley lo desincrimina en los casos antes señalados. Sin embargo, a partir del Plenario "Natividad Frías" de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, año 1966 (JA, 1966-V-69) la penalización de los abortos ilícitos se ha visto atenuada por la interpretación surgida de este fallo. En efecto, en aquel Plenario se sostuvo que la denuncia del aborto, efectuada por el profesional médico que había conocido el hecho por revelaciones que estaban amparadas en el secreto profesional, no podía servir de base para ningún proceso; por lo cual, en esos casos, la mujer que había procurado o consentido su propio aborto no podía ser inculpada.

El criterio del Plenario "Frías" fue compartido por otros tribunales del país. Citamos algunos de estos casos para contribuir a su difusión y al debate público. En autos "M.M.E.", el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, 14/4/88 (ED, 129-392) resolvió de igual modo. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Buenos Aires sostuvo: "La mujer que consiente que un tercero le cause un aborto, si como consecuencia del mismo sufre complicaciones que afectan a su salud y para atenderlas requiere los auxilios de un médico, debe estar amparada por el secreto profesional pertinente. Razones humanitarias y de respeto a la libertad individual impiden en estos casos valerse de una autoinculpación que se presta ineludiblemente sólo para preservar la salud seriamente comprometida por las maniobras abortivas", 07/07/92; Causa 039085, Sentencia del Juez Rodríguez Villar. A la vez, con fecha 03/04/90, en la causa 038305 se resuelve lo siguiente: "No es posible requerir, a la mujer que ha consentido que un tercero le cause un aborto y como resultado de la maniobra ve gravemente perjudicada su salud, que arriesgue su propia vida por falta de atención médica a cambio del silencio del hecho. De otro modo se le exigiría elegir entre su vida y un proceso -antesala de la prisión-, elección heroica que el legislador no ha pedido al hombre común, sin violentar el artículo 18 de la Constitución Nacional".

Con el mismo criterio, en la causa "I.M. -aborto provocado- s/ recurso de inconstitucionalidad", la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, resolvió: "declarar la nulidad de lo actuado en la presente causa respecto de la imputada M.I. por haberse promovido la persecución penal en virtud de la violación del secreto profesional de la médico interviniente (arts. 18, Constitución Nacional; 953,

18 y 21 y cons., Cód. Civil; 88 y 156, Cód. Penal y 161, 164, 166 y cons., Cód. Procesal Penal").¹¹

Es indudable que si una mujer llega a un hospital público en busca de atención médica por problemas físicos a causa de un aborto mal realizado, lo hace porque no tiene dinero para pagarle a un profesional. En este contexto, debe preservarse el secreto médico aun respecto del aborto voluntario de la mujer y conocido por el profesional a causa de su desempeño.

¿Qué se penaliza?

En realidad, se penaliza la interrupción voluntaria del embarazo, voluntad que es subsumida en el aborto y se la enuncia como "aborto provocado". El interdicto es doble. Consiste en prohibir a las mujeres que sean ellas quienes decidan interrumpir su embarazo y, a la vez, que lo hagan por sus propias consideraciones. Esta prohibición obliga a las mujeres a recurrir al aborto prohibido, cuando lo hacen por decisión propia.

En esta circunstancia, el sujeto que ejerce el derecho al aborto es el Estado y obliga a las mujeres a la práctica clandestina (y, por cierto, "tolerada") del aborto.

Si bien en la Argentina no hay datos fehacientes al respecto, a través de distintas estimaciones disponibles¹² podemos sostener que se realizan entre 325.000 y 500.000 abortos consentidos por año; mientras que los nacimientos vivos anuales se estiman en un promedio de 650.000. Mediante un simple cálculo, esto implica que se produce una interrupción cada dos embarazos.

Para tomar un ejemplo, en el año 1994 el 29,8 % de las muertes obstétricas registradas de cada 10.000 nacimientos fueron a causa de un aborto clandestino: la mayoría eran jóvenes de menos de veinte años. Otros estudios sostienen que se realizan entre 450.895 y 498.358 abortos voluntarios anuales y que como mínimo el 43,4% del total de las muertes de mujeres en estado de gestación es a causa de complicaciones por abortos inducidos.¹³

La penalización del aborto induce a la clandestinidad y al nacimiento de un mercado en el cual la vida y la salud de las mujeres tienen escaso valor. Es de público conocimiento que los precios de la intervención quirúrgica son desproporcionados y dado que, como es obvio señalar a esta altura, no todas las mujeres pueden hacerse

11. Gil Domínguez, A., *op. cit.*, pág. 9.

12. Gogna, M.; Ramos, S. y Romero, M., "La salud reproductiva en la Argentina: dimensiones epidemiológicas y sociodemográficas", en VV. AA., **Nuestros cuerpos, nuestras vidas**, Foro por los Derechos Reproductivos, Buenos Aires, 1998, págs. 20-21; Aller Atucha, L. M. y Pailles, J. *La práctica del aborto en Argentina. Actualización de los estudios realizados, estimación de la magnitud del problema*, Marketing y Promoción Social para la Calidad de Vida, Buenos Aires, 1997, entre otras obras.

13. Aller Atucha, L. M. y Pailles, J., *op. cit.*, págs. 5-10.

una operación y/o intervención con seguridad en la atención, se plantea una discriminación en razón de la posición económica hacia las mujeres sin los recursos materiales necesarios para las prácticas abortivas existentes en el circuito privado.

En este sentido, entonces, no cabe duda de que el aborto contribuye de manera especial a la destrucción de la vida de las mujeres pobres. La discusión a la luz de esta realidad no se puede reducir a la confrontación dicotómica: penalización del aborto sí o no, ya que las mujeres, con incriminación o sin ella, de todos modos abortan y ponen en riesgo sus vidas. No obstante, queremos puntualizar que, a contrapelo de la idea de defensa de la vida que se sostiene con férrea convicción desde los sectores aliados en esa posición conservadora, las normas punitivas sobre la práctica del aborto significan optar por la muerte de muchas mujeres en distintos contextos y situaciones.

En suma, mientras que la penalización del aborto lejos de proteger la vida humana desde la concepción, aumenta su desprotección; en los distintos países donde se ha legalizado el aborto desde hace ya más de dos décadas (Francia, Italia, Cuba, países escandinavos, entre otros), se han reducido de manera más que sorprendente los índices de mortalidad de mujeres en estado de gestación.¹⁴

A modo de conclusión

La universalidad y la indivisibilidad, consecuencia del principio de no discriminación, son características del derecho internacional de los derechos humanos que, como decíamos, encuentran su fundamento en la dignidad intrínseca e inalienable del ser humano.

Acordamos con el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en cuanto a que el término "discriminación" en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se debe entender referido a "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos [...], y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".¹⁵

Dice el artículo 26 del citado Pacto: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y

14. Según datos extraídos de GIRE, "La LV Legislatura ante la ética, el derecho y el aborto", México, 1993, en los países citados en que se ha legalizado el aborto, la muerte de mujeres es de una cada 100.000 abortos; mientras que en donde está penalizado y, por ende, volcado al circuito clandestino, las muertes de mujeres son de alrededor de 1.000 cada 100.000 abortos. Citado en Checa, S. y Rosenberg, M., **Aborto Hospitalizado**, Foro por los Derechos Reproductivos, El Cielo por Asalto, ADEUEM, Buenos Aires, 1996, pág. 54.

15. Citado por Villán Durán, C., "Significado y alcance de la Universalidad de los Derechos Humanos en la Declaración de Viena", en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 46, N° 2, Madrid, 1994, pág. 510.

efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".¹⁶

Respecto del artículo 26 enunciado, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, dice que establece "un derecho autónomo", porque "prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas". Por lo tanto, la prohibición de discriminación del artículo 26 abarca a todas las leyes del Estado y su aplicación, con independencia de que éstas se refieran o no a derechos consagrados en el Pacto.¹⁷

Entendemos que los derechos reproductivos y el aborto deben estar garantizados a partir de los principios enunciados, que estructuran el derecho internacional de los derechos humanos e integrados por el derecho a elegir de la mujer a planificar su vida sin discriminación alguna y con igualdad frente a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho tomando todas las medidas necesarias de carácter jurídico, político, administrativo, sobre educación, ciencia y cultura.

En cuanto a los derechos reproductivos, el Estado, como garante del derecho a la vida, debe garantizarlos mediante la información y el acceso a todos los métodos de anticoncepción y a la protección eficaz contra enfermedades de transmisión sexual, planes de salud, acceso a servicios de salud gratuitos con personal capacitado, entre otros.

Respecto de la decisión de interrumpir el embarazo, ésta entra en la esfera íntima de la mujer y es una figura autónoma y fuera de cualquier intervención del Estado.

Es nuevamente el Estado obligado a garantizar el derecho a la vida quien debe formular las condiciones para que esta decisión sea tomada con toda seguridad para la salud de la mujer que aborta.

Debe intervenir el Estado para modificar los patrones socioculturales de conducta, para eliminar los prejuicios de orden moral o de base religiosa, y como decíamos, poco influida por la opinión de perjuicio o injusticia social que suscitan las legislaciones prohibitivas referentes al aborto. Se deben diseñar programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo y en el campo de la atención sanitaria, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de práctica que se basen en la discriminación de las mujeres respecto de su derecho a decidir su vida sexual.

En este sentido, el artículo 12.1 de la Convención de la Mujer, señala:

• Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en

16. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966, artículo 26.

17. Citado por Villán Durán, C., *op. cit.*, pág. 510.

condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.¹⁸

El Estado debe adecuar su derecho interno en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos para garantizar el ejercicio del derecho a decidir cuándo, cómo y en qué condiciones planificar su vida familiar y sexual, incorporando como parte de este derecho el aborto, libre de cualquier restricción o penalización. El aborto es parte del derecho a decidir y de ninguna manera un concepto antagónico.

18. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor para la Argentina el 3 de septiembre de 1981.